



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

FELICITACIONES

con motivo del efectuado enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina.

Se han recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia felicitaciones entusiastas y respetuosas de las Autoridades y funcionarios siguientes:

- CERVERA DEL RIO ALHAMA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- ALMENDRALEJO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.
- BÉJAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y actuarios del Juzgado.
- BORJA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- BRIHUEGA.—El Juzgado de primera instancia.
- CALAHORRA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez municipal.
- CANJAYAR.—El Juzgado de primera instancia, Registrador de la propiedad y Juez municipal.
- CARMONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y fiscal municipales, y sus auxiliares.
- CUENCA.—El Juzgado de primera instancia.
- GUERNICA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales y sus auxiliares.
- HUÉSCAR.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.
- LALIN.—El Juzgado de primera instancia.
- LOJA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez municipal.
- LORA DEL RIO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- MORELLA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.
- NAVALMORAL DE LA MATA.—El Juzgado de primera instancia.
- OLOT.—El Juzgado de primera instancia.
- PRÁVIA.—El Juzgado de primera instancia.
- SALAS DE LOS INFANTES.—El Juzgado de primera instancia.
- SAN MATEO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.
- SAN VICENTE DE LA BARQUERA.—El Juez de primera instancia.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.248.467'38
D. Mariano Zaballuru, á nombre del Ayuntamiento de Bilbao, como producto de la Kermesse celebrada en el teatro de dicha villa la noche del 14 de Noviembre de 1879.....	11.041'78
FERRO-CARRIL DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.....	
Personal de via y obras de la segunda seccion de Córdoba.....	
D. Carlos Alessandri.....	12'80
D. Ramon Fernandez.....	5

	Pesetas.
D. Rafael Perez.....	1
D. Rosendo Sales.....	5
D. Miguel Lopa.....	2
D. Pedro Diaz.....	1'80
D. Francisco Collado.....	1
D. Pedro Camacho.....	1
D. Alonso Soler.....	1
D. Pedro Saez.....	2'50
D. Antonio Garcia.....	1
D. Bernardo Jurado.....	1
D. Manuel Alvarez.....	1
D. José Rus.....	1
D. Inocente Garcia.....	1'75
B. Juan Cuevas.....	1
D. Juan Torres.....	1
D. Pedro Anguita.....	1
D. Leonardo Latorre.....	0'50
D. Benito Torres.....	1
D. Inocencio Rodelgo.....	1
D. Simon Lopez.....	1
D. Vicente Ruiz.....	1
D. Ignacio Sanchez.....	1
D. Jerónimo Armero.....	0'50
D. German Lopez.....	0'50
D. Juan Millan.....	2'50
D. Lucio Almaden.....	0'50
D. Francisco Quevedo.....	0'50
D. Miguel Oliver.....	0'50
D. Jorge Zeuner.....	5
D. Mariano Perevia.....	2'50
D. Fernando Gomez.....	2'50
D. Antonio Martinez.....	0'25
D. Luis Bueno.....	0'25
D. Francisco Olanda.....	0'25
D. Francisco Ojeda.....	0'25
D. Francisco Grau.....	1'50
D. Santiago Gonzalez.....	1
D. Andrés Garrote.....	1
D. Bernardo Mena.....	1
D. José Córdoba.....	1
D. Francisco Sanchez.....	1
D. Manuel Lomas.....	1
D. Juan Fernandez.....	1
D. Julian Saez.....	1
D. Gaspar Prieto.....	0'50
D. Manuel Soler.....	0'50
D. Luis Mena.....	0'50
D. Domingo Martinez.....	0'50
D. José Aguilar.....	0'25
D. Martin Padello.....	2'50
D. Pedro Roman.....	1
D. Fernando Peinado.....	1
D. José Zárate.....	1
D. Francisco Posadas.....	0'50
D. José Montoro.....	0'25
D. Isidoro Lopez.....	1
D. Romualdo Cobo.....	5
D. Manuel Babiana.....	2'50
D. José Lopez.....	2
D. José Cabello.....	1'75
D. Cipriano del Valle.....	1'75
D. Bernardo Manrique.....	1'75
D. José Lozano.....	1'80
D. Jerónimo Trillo.....	2'50
D. José Millan.....	2
D. Miguel Rizo.....	1'75
D. Mateo Rosel.....	0'50
D. Antonio Sanchez.....	1'75

	Pesetas.
D. Francisco Gavilan.....	1'75
D. Francisco Nogareda.....	2'50
D. Francisco Rodriguez.....	2
D. Juan Casbio.....	1'75
D. Bartolomé Madueno.....	1'75
D. Antonio Laredo.....	1'75
D. Rafael Garcia.....	1
D. Lorenzo Chacon.....	2'50
D. Manuel Garcia.....	2
D. Julian Cobo.....	1
D. Antonio Ortiz.....	0'50
D. Fernando Sanchez.....	2'50
D. Francisco Lezano.....	2
D. José Martinez.....	1'75
D. Joaquín Rodriguez.....	1
D. Celestino Muñoz.....	1
D. José Molero.....	4
D. N. Carrion.....	2'50
D. J. Losie.....	2'50
D. Casto Sanz.....	2'50
D. Juan Guillard.....	1

IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas..... 1.259.654'91

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. José Selgas y Carrasco; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Perfecto Manuel de Olalde; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Leandro Perez Cossío, ex-Diputado á Cortes y cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Delgado y Padilla, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle, en comision, para igual plaza de

la de Granada, vacante por traslacion de D. Joaquin Sanchez Cantalejo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Capilla, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Francisco Delgado y Padilla.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Intendente de division D. Gil Tapia y Saenz,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino al distrito militar de Valencia, en la vacante producida por haber pasado á la situacion de retirado el de igual clase D. Estanislao Gomez Landero.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo, D. Luis de Rojas y Algarra,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de division, con destino al distrito militar de Búrgos, en la vacante de esta clase que resulta por ascenso de D. Gil Tapia y Saenz.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Andalucía al que lo es de Ejército D. Jacinto Aguado y Díez, que se halla en situacion de reemplazo, en la vacante correspondiente á este turno por destino á la isla de Cuba de D. Joaquin Nin y Güell.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Director de la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército al Intendente de division Don José Gomez de la Torre y Mata, que se halla desempeñando la Intendencia del distrito militar de Búrgos.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Jefe de Seccion de la Direccion general de Administracion militar al Intendente de division D. Ramon Lopez de Vicuña y Arrazola, que en la actualidad desempeña el cargo de Director de la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente de mi Consejo de Ministros, continúe siéndolo de la Junta de Senadores y Diputados creada por mi Real decreto de 18 de Octubre último para atender al socorro de las provincias inundadas; debiendo sustituirle en este

cargo, cuando sus ocupaciones no le permitan desempeñarlo personalmente, el Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Santiago Bausá, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta de Senadores y Diputados creada por mi Real decreto de 18 de Octubre último para atender al socorro de las provincias inundadas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á las ilegalidades cometidas en las elecciones municipales del pueblo de Valverde, con fecha 14 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Canarias ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E., para la resolucion que corresponda, el adjunto expediente, relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Valverde; y V. E. se ha servido encargar á la Seccion de Real orden que emita su informe sobre las ilegalidades en aquellas cometidas.

En el exámen verificado para cumplir lo dispuesto por S. M. se echó de ver desde luego una circunstancia que podria ser suficiente para invalidar la eleccion, y que, sin que conste en otros documentos, se indica en el oficio que el Gobernador dirigió al Alcalde en 23 de Junio último, esto es, la de que en el Colegio del Golfo no se habia realizado la eleccion, al parecer, por falta de electores para constituirlo, y que en un solo Colegio se votaron los seis Concejales que debian ser elegidos.

No existe, entre los documentos que se acompañan, ninguno que acredite cuál es el número de residentes que hay en Valverde, segun el padron del vecindario, pero aún sin ello se puede asegurar que aquel excede de 4.001, ya porque en el censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863 resultó Valverde con 5.026 habitantes en general, sin que los transeuntes pasarán de 27, y ya porque habiendo de elegir seis Concejales en la última renovacion, es claro que son doce los que componen el Ayuntamiento, y este número es precisamente el que corresponde donde haya de 4.001 á 5.000 residentes, segun la escala establecida por el art. 35 de la ley Municipal.

Estos doce, pues, se eligieron en 1877, segun la misma escala, en tres Colegios, ó en dos al ménos, si el Gobierno con arreglo al núm. 7.º de la Real orden de 3 de Enero del mismo año, modificó la division electoral de Valverde, como puede inferirse del citado oficio del Gobernador.

Siendo así, la renovacion ha debido hacerse, en conformidad con el art. 45 de la ley Municipal, por los dos Colegios, votándose en cada uno los que habian de reemplazar á los salientes que fueron elegidos por el mismo, á no ser que en 1877 hubiera correspondido á cada Colegio elegir seis Concejales, y que la casualidad hiciera que la suerte designase para salir á los nombrados por uno solo.

Pero prescindiendo de esto, resulta:

1.º Que en los tres días de eleccion contenian las papeletas de los electores seis nombres, cuando cada una de ellas debia comprender cuatro, segun lo prescrito en el artículo 42 de la ley Municipal.

2.º Que entre aquellos nombres aparecia el de D. Benigno Dominguez; y que aunque la Mesa reconoció que no se hallaba en la lista de electores, le computó los votos dados á su favor, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad.

3.º Que la misma Mesa, computando los seis votos escritos en las papeletas, infringió el art. 73 de la ley Electoral, en cuanto dispone que «las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al Colegio, y los que excediesen de este número serán nulos».

4.º Que concluida la votacion de los Concejales el 23 de Mayo, no se celebró la junta general de escrutinio hasta el *viernes* 4 de Julio, excediendo con mucho de los plazos establecidos en la ley.

5.º Que el Presidente de esa Junta proclamó Concejales á los seis que obtuvieron mayoría relativa, y entre ellos á D. Benigno Dominguez, que como se ha dicho, no era elegible.

Y 6.º Que el 8 de Julio, esto es, *cuatro dias* despues de celebrado el escrutinio, de modo que no estuvieron expues-

tos al público los nombres de los elegidos una quincena como previene el art. 86 de la ley Electoral, se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los Comisionados de la junta general; que presentadas dos reclamaciones de varios electores pidiendo que se declarasen nulas las elecciones por las causas indicadas y otras que expusieron, fueron en realidad desestimadas, y que se acordó que se uniesen al expediente y se remitieran á la Comision provincial para su resolucion.

Hizose así con oficio de 9 de Julio, que recibió el 31 del mismo mes aquella Corporacion, la cual, teniendo en cuenta el art. 89 de la ley Electoral, y considerando que no podia tomar resolucion en el asunto por haber trascurrido el término legal, pasó los antecedentes al Gobernador de la provincia, á quien incumbia en su concepto corregir las ilegalidades cometidas.

En tal estado se remitió el expediente al Consejo; y en su vista estima la Seccion que la Comision provincial de Canarias obró con acierto al negarse á entender en las reclamaciones promovidas por los electores, una vez que las recibió cuando habia cesado su competencia para resolverlas.

Pero ya se ha visto que en las elecciones de que se trata se faltó abiertamente á lo dispuesto en varios artículos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la Municipal de 2 de Octubre de 1877; y como el Gobierno no puede consentir que exista un Ayuntamiento cuyo origen es á todas luces vicioso, y en uso de la alta inspeccion que le compete debe impedir las infracciones de las leyes, opina la Seccion:

1.º Que se deben declarar nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valverde, y mandar que se repitan bajo la direccion del Ayuntamiento del bienio anterior.

2.º Que para el efecto conviene advertir que si los Concejales salientes fueron nombrados en 1877 por distintos Colegios electorales, los que han de reemplazarlos deben elegirse por los mismos Colegios que hicieron entónces la eleccion de aquellos.

3.º Que procede apercibir al Alcalde, á los Concejales y á los que fueron Secretarios escrutadores de Valverde para que en lo sucesivo se ajusten en sus actos á lo que disponen las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 341 al 348 de presentacion.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos per capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos de Nafria de Uclero, Valdespino y El Espino, provincia de Soria.

Ayuntamiento de Fuentelsaz, provincia de Guadalajara.

Ayuntamiento de Valdecaballeros, provincia de Badajoz.

Ayuntamiento de San Jordi de los Valls, provincia de Gerona.

Ayuntamiento de Belmontejo, provincia de Cuenca.

Ayuntamientos de Castil de Tierra y Talveila, provincia de Soria.

Ayuntamiento de El Campo, provincia de Palencia.

Ayuntamiento de Arévalo, provincia de Avila.

Ayuntamiento de San Vicente, provincia de Badajoz.

Ayuntamiento de Noviercas, provincia de Soria.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 20 de Noviembre último se autoriza al Presidente del Centro Naval Español, establecido en Barcelona, para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos al mantenimiento de los acogidos en la corbeta de guerra *Mazarredo*, asilo naval flotante para huérfanos de la marinería; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Diciembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Dirección general de Contribuciones.

Relación de las concesiones de honores de empleos de la Administración pública que se confirman, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION.

Dmo. Sr. D. Jacobo Alvarez y Capra.
Dmo. Sr. D. Antonio Morán Amaya.
Dmo. Sr. D. Gregorio Robledo y Gomez.
Dmo. Sr. D. Manuel de la Escalera.

JEFE DE ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Dmo. Sr. D. José Fernandez Urrea.
Madrid 10 de Diciembre de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

Relación de las concesiones de honores de empleos de la Administración pública que han caducado con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, por no haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.

JEFES DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. Juan Villa Viton.
D. Francisco Moreno Alarcon.
Madrid 10 de Diciembre de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

A la pregunta 9.ª

Solamente debe hacerse constar que el seguro marítimo en España debería aligerar las trabas que opone al abonar las cantidades de los buques asegurados en sus desgracias y más cuidado en reconocerlos á su salida, cosa que apenas se practica.

A la pregunta 10.

Debido á la diferencia de tonelaje de los buques españoles y extranjeros, que estos son en general mayores, necesita un español hacer un tercio más de flete que un extranjero, puesto que un buque cuanto menor, en proporción, tiene más gastos. Alcanzan iguales fletes en el día unos y otros, saliendo en perjuicio de los españoles por ser más pequeños; hasta los extranjeros pueden por este motivo tomar los fletes más bajos; no obstante, si nuestra marina tuviera el alimento de que carece por arrebatarlo las banderas extranjeras y las Empresas subvencionadas, y además se la aliviara de tantos gravámenes como la agobian, indudablemente podría sostenerse hasta con un 20 por 100 de rebaja en los fletes que se cobran antes de 1868.

La influencia de los ferro-carriles en los fletes marítimos es de osísimas en toda la costa, y ha contribuido en mucho á la muerte del cabotaje. Han hecho un estudio las Empresas de los ferro-carriles en absorber todos los fletes marítimos, poniendo unas tarifas sumamente bajas para la costa, con las grandes ventajas de estar libres de los impuestos de carga y descarga que tienen los buques, y naturalmente se prefieren estos transportes con más seguridad, brevedad y baratura, á los marítimos, que salen mucho más costosos. Las mismas Empresas, á los mismos efectos que deben ser transportados al interior, han señalado á los cargadores doble precio que en la costa, á iguales ó menores distancias.

A la pregunta 11.

Sería muy conveniente considerar el comercio con la isla de Cuba y Puerto-Rico como de cabotaje. Celebrar Tratados de comercio con las Repúblicas Hispano-Americanas para que nos pongan al nivel de las naciones más favorecidas.

Convendría el restablecimiento de un recargo por mar y tierra á las procedencias indirectas de los productos de América y Asia, como algodón, azúcar, cacao, café, añil, cueros, petróleo, guano, abaca, yute, maderas finas y tintóreas y demás sustancias textiles, pues ya estaban recargadas en los Aranceles anteriores á la reforma de 1869.

Todas las naciones han arreglado este asunto segun sus necesidades y conveniencia propia, menos España, que lo hizo en su perjuicio.

A la pregunta 12.

El restablecimiento del derecho diferencial de bandera salvaría la mayor parte de estos inconvenientes, en fomento de la marina y del comercio; la supresion en mucha parte de los derechos aumentados de carga y descarga en las radas, como así estaba anteriormente y gravar á los ferro-carriles con derechos de carga y descarga en la proporción que lo estén los buques, sobre todo en las procedencias del extranjero; declarándose de cabotaje exclusivo para la bandera española á la ida y á la vuelta, para la carga y pasajeros en el tráfico entre la Península y nuestras provincias de Ultramar.

A la pregunta 13.

Respecto al derecho diferencial de bandera en nuestras provincias ultramarinas, debe mantenerse donde subsiste y que se restablezca por completo donde haya desaparecido en todo ó en parte, dándose así al propio tiempo solución para que se restablezca el beneficio de que disfrutaba la bandera española procedente de los Estados-Unidos y desaparezca la anomalía que actualmente existe en el importante tráfico entre la isla de Cuba y dichos Estados.

A la pregunta 14.

Debiendo ser considerados como de cabotaje, segun se proclama en absoluto en el tema 12, los artículos así en bruto como elaborados en las Antillas, así como lo son por los derechos de tonelaje, carga y descarga, y conduccion de pasajeros, es evidente que debe conservarse lo consignado en el art. 21 del actual presupuesto, que considera á los buques como de cabotaje para el pago de los impuestos de carga y descarga y viajeros en la conduccion directa entre la Península y nuestras posesiones de Ultramar, debiendo observarse que dicha franquicia únicamente será aplicable á los buques españoles.

A la pregunta 15.

Tal como expresa la 14, pues los cargamentos de los buques deben tambien ser considerados como de cabotaje, de-

(1) Véase la GACETA de ayer.

biendo al efecto reformarse los Aranceles para establecer derechos más módicos á los productos antillanos y peninsulares, lo cual, lejos de perjudicar á la Hacienda española, favorece á los ingresos por el consiguiente aumento del tráfico, que vendría á ser otro beneficio para nuestra navegación. Tambien debia concederse á los buques españoles en el tráfico entre la Península y nuestras provincias ultramarinas la facultad de tocar en puertos extranjeros intermedios de América y Asia, sin perder la nacionalidad respecto de la carga que conduzcan á aquellas provincias desde el puerto español de origen, estableciéndose esto de un modo análogo á la concesion ya obtenida para los viajes de vuelta desde las referidas posesiones á la Metrópoli.

A la pregunta 16.

Que nunca se consintiese que los buques sirvan de depósito, esperando la descarga de sus mercancías atracados en los muelles, teniéndolos á veces entretenidos hasta 90 días á discreccion del comprador.

Además, es considerable lo que se paga en las Antillas por derechos de tonelaje y demás de puerto, así los buques españoles procedentes de la Península deberían considerarse para estos derechos como de pequeño cabotaje y pagar lo mismo que los que procedan de otros puertos de las mismas provincias ultramarinas.

A la pregunta 17.

Deberian denunciarse los Tratados de comercio existentes. Deberia restablecerse en absoluto el derecho diferencial de bandera, y para mientras esto llegue á hacerse posible, ó sea interin se denuncian los Tratados, podria establecerse inmediata y urgentemente un recargo á los terceros pabellones, ó sea á los buques que no procedan de puerto de su nacion, así como tambien concederse primas ó subvenciones directas en la forma que se considere más práctica y oportuna á los navieros españoles cuando destinan sus buques á la navegacion de altura, excepto en los viajes directos entre la Península y desde el extranjero con nuestras provincias de Ultramar, por hallarse entónces protegida en el primer caso por el cabotaje exclusivo, y en el segundo por el derecho diferencial de bandera, existente en dichas provincias para los buques extranjeros.

El Teniente de navío D. Joaquin Prats y Pujals, Ayudante del distrito de Blanes, de esta provincia naval, ha sido el encargado por la Comandancia de redactar estas contestaciones; trabajo que ha llevado á cabo ateniéndose estrictamente á los datos estadísticos y á lo opinado sobre el particular por 432 individuos de profesion marinera, constructores de buques y comerciantes de la localidad, que así lo han firmado y rubricado.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Comandante de la provincia naval, Luis de Cepeda.

36.

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE VIZCAYA.

Causas independientes de la voluntad de la Junta no le han permitido remitir antes á esa ilustre Comision, como deseaba hacerlo, los trabajos relativos á las preguntas formuladas sobre las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Ahora que cuenta con el dictámen de los individuos que en sesion celebrada en 29 de Noviembre último fueron designados para dar su parecer en asunto de tan profunda influencia para la suerte de la marina mercante española, y con otros trabajos que se le pasaron, acompaña dicho dictámen haciéndolo suyo, y aceptando, por consiguiente, completamente sus conclusiones, y opina que si, como se pretende, desaparecen por completo todas las trabas y gabelas que pesan sobre la marina mercante española, y recibe una organizacion semejante en un todo á la inglesa, podrá desarrollarse y competir con la extranjera: que si continúan las cosas como hasta aquí, nunca pasará de los límites en que está restringida, y por último, que si no se le iguala en organizacion y franquicias con la extranjera y mermar ó desaparecerán los privilegios que hoy goza, con ellos mermará y desaparecerá de los mares la bandera mercante española.

Al mismo tiempo, habiéndose presentado á la Junta otro dictámen del Ayuntamiento de Mundaca, revestido de las adhesiones de otros Municipios de la costa de Vizcaya, cuyo dictámen, por lo que hace á lo que como medida protectora se solicita, no está en contradiccion con lo que en último término se pide en el que arriba se menciona, la Junta cree de su deber acompañarlo tambien, para la mayor ilustracion en el asunto.

Bilbao 21 de Abril de 1879.—El Comisario Presidente, E. Coste y Vildósola.—El Secretario interino, B. de Lafuente.

El interrogatorio que vamos á contestar, formulado por la Comision especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre último, acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera, se refiere, no sólo á aquel punto, sino tambien al estudio de la crisis que sufre nuestra marina mercante, de las trabas, pagos y disposiciones á que se halla sometida, y de los medios de fomentar la industria naviera y el comercio nacional.

No podemos ménos de lamentarnos al empezar nuestro trabajo de la escasez é inexactitud de datos estadísticos oficiales, que podian dar muchísima luz en esta cuestion; esta falta nos ha obligado en algunos casos á valerlos de datos particulares y de apreciaciones que hemos procurado sean todo lo exactas posibles.

La dificultad de contestar una por una las preguntas del interrogatorio, por lo ligadas que unas con otras se hallan, nos mueve á dividir nuestro trabajo en tres partes: en la primera trataremos de las consecuencias producidas por la abolicion del derecho diferencial de bandera y de las causas que producen el abatimiento de nuestra marina mercante: en la segunda estudiaremos los pagos, trabas y disposiciones á que se halla sometida; y en la tercera parte trataremos de los medios de fomentar la marina mercante y el comercio nacional.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Establecimientos penales.****Negociado del Personal.**

Se halla vacante en la provincia de Valencia la plaza de Llavero de la cárcel de Torrente, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.ª y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán cer-

tificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.ª en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.ª de dicho Real decreto y 6.ª de la instruccion que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 4.ª del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.ª Cédula de vecindad.
- 2.ª Fé de bautismo legalizada.
- 3.ª Certificación de buena conducta.
- 4.ª Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
- 5.ª Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.
- 6.ª Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ó obras de que sea autor, oficio ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.ª Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de Alcalde de la cárcel de Alcalá de Guadaira, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.ª y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.ª en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.ª de dicho Real decreto y 6.ª de la instruccion que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 4.ª del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.ª Cédula de vecindad.
- 2.ª Fé de bautismo legalizada.
- 3.ª Certificación de buena conducta.
- 4.ª Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
- 5.ª Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.
- 6.ª Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ó obras de que sea autor, oficio ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.ª Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Cádiz la plaza de Sotacalde de la cárcel de Grazalema, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.ª y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.ª en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.ª de dicho Real decreto y 6.ª de la instruccion que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 4.ª del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.ª Cédula de vecindad.
- 2.ª Fé de bautismo legalizada.
- 3.ª Certificación de buena conducta.
- 4.ª Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
- 5.ª Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.
- 6.ª Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ó obras de que sea autor, oficio ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
- 7.ª Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500

pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Tarragona la plaza de Portero de la cárcel de aquella capital, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo legalizada.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Oviedo la plaza de Alcalde de la cárcel de Avilés, dotada con el sueldo anual de 638'73 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo legalizada.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.
7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Setiembre de 1879.

Table with columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Rows include Casa del Banco, Menaje, Préstamos sobre alhajas, etc.

Table with columns: Folios, Pesos fuertes. Rows include Gastos de pleitos, Banco de España, Alhajas, etc.

CUENTAS ACREEDORAS.

Table with columns: Folios, Pesos fuertes. Rows include Capital, Fondo de reserva, Billetes en caja, etc.

Manila 30 de Setiembre de 1879.—El Tenedor de libros, José de Barricos.—V.º B.º—El Director de turno, José J. de Inchausti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Mahon, Ponferrada y Baeza.

No pudiendo actuar la cuarta trunca por la indisposición debidamente justificada de uno de sus individuos, se cita á los Sres. D. José Valdés Rubio, D. Agustín Nofrarias Arenas y D. Quintín Bas y Martínez, que forman la quinta, para que se presenten en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad al quinto día despues de publicada esta convocatoria en la GACETA oficial, á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia con la debida anticipación, á fin de dar cumplimiento al art. 13 del reglamento. Madrid 13 de Diciembre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Francisco Jimenez Lomas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el día 29 del mes actual, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relación que se inserta á continuación, durante el ejercicio del presupuesto de 1879-80.

La subasta se celebrará en mi despacho el día y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposición que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad correspondiente al 4 por 100 del presupuesto de contrata, debiéndose acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA serán satisfechos por los rematantes. Palma 10 de Diciembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Carretera de Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá.—Presupuesto de contrata: 7.216'84 pesetas. Ite n de Palma al puerto de Soller.—Presupuesto de contrata: 2'737 pesetas.

Idem de Palma al puerto de Alcudia.—Presupuesto de contrata: 4.237'75 pesetas. Idem de Palma á Soller por Valldemosa y Deya.—Presupuesto de contrata: 2.564'97 pesetas.

Idem de Palma al puerto de Andraitx.—Presupuesto de contrata: 4.025 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposición.)

(Fecha y firma del proponente)

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Octubre, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, etc.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.

Table with columns: Rs. vn. Rows include Ingresos ordinarios, Ingresos extraordinarios, Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, etc.

DATA.

Table with columns: Rs. vn. Rows include Por el alcance que resultó en el mes anterior, Subsistencias, Derechos de consumo, Material, etc.

Alcance que pasa al mes siguiente... 90.549'16

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benitez.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Aprobados por la Superioridad los presupuestos de acopios para conservación en el actual año económico de las carreteras de Murcia á Granada, de Albacete á Cartagena, del Alto de las Atalayas á Murcia y del Puerto Lumbreras á Almería, en esta provincia, cumpliendo con lo prevenido, he dispuesto que á las doce del día 13 del próximo mes de Enero, se celebre en mi despacho la subasta de los expresados acopios, bajo el tipo de 34.793 pesetas 94 céntimos para la primera, de 29.874 pesetas 70 céntimos la segunda, de 7.914 pesetas y 30 céntimos la tercera, y de 4.882 pesetas y 40 céntimos la cuarta; cuyas cantidades importan los respectivos presupuestos.

Este acto tendrá lugar con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto quedan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado para cada una de las mencionadas carreteras, ajustándose estrictamente al adjunto modelo, y acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 4 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición; y si resultasen dos ó más iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prescritos para estos casos; fijándose la primera puja en 400 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25.

Murcia 11 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, M. Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de... y en la GACETA DE MADRID de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adju-

dicacion en pública subasta de los acopios de material necesarios para la conservación en el presente año económico de la carretera de, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (la cantidad en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Diciembre.

- Núm. 207 Alejandro de Grau.—Barcelona.
- 208 Benigno Bueno.—Cereceda.
- 209 Casiano Lopez.—Candelario.
- 210 Domingo Fernandez.—Badajoz.
- 211 Eduardo Alvarez.—El Porriño.
- 212 Esperanza Diaz.—Alicante.
- 213 Félix Nieto.—Brenes.
- 214 José Antonio Sellés.—Cerdeceda.
- 215 Joaquín Azcon.—Valencia.
- 216 Juan Bautista Ramiro.—Jaen.
- 217 José Pagnieri.—Málaga.
- 218 Marquesa de Alós.—Barcelona.
- 219 Marcelino Lopez.—Chinchon.
- 220 Martín Garcia.—Segovia.
- 221 Matías Ruiz.—Yeves.
- 222 Patrocinio Biedma.—Cádiz.
- 223 Ramon Gallardo.—Trujillo.
- 224 Ramon Poblete.—Ciudad-Real.
- 225 Ramona Cuevas.—Barcelona.
- 226 Rafael Lopez.—Córdoba.
- 227 Teresa Marín.—Valdeiglesias.
- 228 Valentin Guerediaga.—Lequeitio.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Fstacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Bilbao	Serapia Gainza	Paseo Recoletos, 7, segundo.
Lérida	Luisa Madinaveitia	Valverde, 22, 23, 30.
Marsella	Antonio Estrada	Pelayo, 14.
Barcelona	Hermano Berno	Rubio, 13.
Santander	Antonio Aimari	Capitanía general de Ultramar.
Cáceres	Anselmo Sanchez	Cármén, 14.
Padron	José Bueno	Sin señas.
Arganda	Jahete para Paco Atan	Asentador, plaza Cebada.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Universidad literaria de Valencia.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias, Seccion de las físicas de esta Universidad.

Los Sres. D. Pedro Bernal y Meseguer y D. Francisco Castell y Miralles, opositores á dicha plaza, se servirán concurrir el día 2 de Enero de 1880, y once horas de la mañana, á esta Universidad, con el objeto de dar principio á los ejercicios.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875; advirtiéndole al Sr. Castell que debe presentar antes de aquel día la fé de bautismo.

Valencia 12 de Diciembre de 1879.—El Presidente del Tribunal, José Monserrat.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Emp.éstito de 1861.

Acordado el pago del cupon núm. 36 de dicho empréstito, los tenedores podrán presentarse en la Contaduría municipal todo los Junes y mártres no festivos, de doce la mañana á tres de la tarde, debiendo ir acompañados los cupones de las carpetas que al efecto se expedirán en la portería de dicha oficina.

En dichas carpetas se marcará el día en que ha de hacerse el pago, que quedará abierto desde los primeros hábiles del próximo mes de Enero; y para que tenga efecto con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Presidente, Márqués de Torneros. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Nemesio Martín y Sanz, Coronel graduado, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Habiendo desaparecido de esta plaza ántes de recibir la licencia absoluta el sargento primero Rafael Dexens Bové, que lo fué del batallón Depósito de Mataró, á cuyo individuo estoy sumariando por haber intervenido directa y abusivamente en el cambio de situacion del quinto de la Caja de esta provincia Bernardino Mu'et Chambó.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido sujeto, señalándole las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo

mareado se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Barcelona 2 de Diciembre de 1879.—Nemesio Martín.—Por su mandado, Francisco Arandes, Escribano.

Carraca.

D. José Antonio Sanchez y Rodríguez, Alférez de infantería de Marina y de la Compañía de Guardias de Arsenales del primer regimiento en este Departamento.

Hallándose instruyendo expediente á favor del soldado de esta compañía Fernando Molano Llano por haber salvado la vida al cabo segundo de la misma Joaquín Raposo Vargas en la tarde del 27 de Julio próximo pasado, estando bañándose los individuos de ella en el sitio denominado Caranero de embarcaciones menores de este Arsenal;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, y para dar cumplimiento á lo que previene el reglamento para la Orden civil de Beneficencia en su art. 5.º, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á cuantos deseen presentarse á reclamar en pro ó en contra de su exactitud, señalándoles el cuartel de Guardias de Arsenales en la Carraca, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Arsenal de la Carraca 7 de Diciembre de 1879.—José Antonio Sanchez.

Cartagena.

D. Eliseo Rodríguez Villamil y Rodríguez de la Flor, Alférez de navío de la Armada y de dotacion en la fragata blindada Sagunto.

Habiéndose ausentado de la fragata Numancia el día 23 de Octubre del presente año el marinero de segunda clase Juan Martínez Ibañez, perteneciente á la dotacion de este buque, á quien estoy sumariando por delito de segunda deserccion;

Usando de la autoridad que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al marinero Juan Martínez Ibañez, señalándole este buque ó las Mayorías generales de los Departamentos, donde se deberá presentar personalmente á dar sus descargos dentro del término de 10 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándolo en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, dársena de Cartagena 4 de Diciembre de 1879.—Eliseo Rodríguez Villamil.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Domingo Brandarín.

San Fernando.

D. Domingo de Castro y Perez, Capitan de navío de la Armada, residente en el Departamento de Cádiz.

Hallándose instruyendo sumaria en averiguacion del delito de que es acusado el Teniente de navío de primera clase que fué de la Armada D. José Marengo y Gualter; y apareciendo complicado en ella un tal D. Manuel Fernandez Encinillas, vecino de Cádiz, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al mencionado Encinillas, para que en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, se presente en esta ciudad de San Fernando, con objeto de ser examinado; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, expido el presente en San Fernando, oficinas de la Mayoría general del Departamento, á los seis dias del mes de Diciembre de 1879.—Domingo de Castro.—Por mandato de S. S., el Alférez Secretario, Adolfo Ostenero.

Valencia.

D. Víctor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante Fiscal de la plaza de Valencia y del Consejo de Guerra permanente de la misma, Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra Luis Santularia Beltran, acusado de robos y otros excesos, etc., etc.

Habiéndose fugado de las cárceles de Serranos, donde se hallaba preso el acusado Luis Santularia Beltran, hijo de Pascual y de María, natural de Ribesalbes, en la provincia de Castellon, cuyas señas son pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular, barba negra y cerrada, boca regular, color trigueño, estatura regular, mal vestido, y su produccion regular, de estado soltero y de 23 años de edad, y el cual estoy sumariando por el delito de robo, deserccion y otros excesos;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al expresado Luis Santularia Beltran, señalándole las cárceles de Torres de Cuarte, de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descargo; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 1.º de Diciembre de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Víctor Floran.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aranda de Duero.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplazo á Dámaso Catalina Dominguez, de 37 años de edad, soltero, de oficio arriero, natural de Fuentemolinos, partido de Roa, provincia de Burgos, avecindado en Valdepiélagos, partido de Torrelaguna, provincia de Madrid, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de tres yeguas y una mula, de la propiedad de

D. Juan de la Fuente y D. Roman Martínez, vecinos de Fuentenebro; apareciéndole que si no se presenta le parará los perjuicios consiguientes y será declarado rabe de.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Noviembre de 1879.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

Arévalo.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de la Nacion y dependientes de policia judicial exhorto para que procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 20 de Octubre último le fueron sustraídas á Don Ricardo Estades, vecino de Rasueros, como asimismo á la detencion y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Arévalo á 12 de Noviembre de 1879.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., Blas de la Cal.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, de edad cerrada, de alzada la cuerda poco más ó ménos.

Un macho pelo castaño oscuro, de cuatro años de edad, de alzada, un dedo sobre la cuerda, con un lunar blanco en la barriga.

Otro macho pelo negro, de tres años, y de alzada la cuerda poco más ó ménos.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Llorca, vecino de esta ciudad, que intervino en la compra de un traje á Jaime Camps, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion.

Dado en Barcelona á 8 de Noviembre de 1879.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eustasio Fernandez Escoda, hijo de Pedro y de Modesta, natural de Huerta de Valdecarábanos; Julio Diaz Pardiñas y Felipe Sanchez Cosme, vecinos de Aranjuez, soldados los tres en años anteriores en el Ejército de Cuba, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion en la causa que en el mismo se sigue por denuncia hecha contra el Juzgado municipal de Aranjuez; bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 12 de Noviembre de 1879.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merin.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en expediente promovido por el Procurador D. Juan Guerrero, en representacion de D. Julio Alvarez Chacon, sobre deslinde de 15.848 piés 84 céntimos de terreno de que es dueño dicho interesado en una tierra denominada La Hera, enclavada en las afueras de Santa Bárbara de esta capital, segundo cuartel hipotecario, señalada con el núm. 1.089, se cita á los dueños de los terrenos colindantes al expresado para que concurran al acto del deslinde el día 31 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; previniéndoles que pueden hacerlo con los títulos de sus fincas si así les conviene, acompañados de perito Letrado, Procurador ó persona que les representa si lo estiman oportuno, y que por la parte actora concurrirá como perito el Arquitecto D. Carlos Velasco.

Madrid 24 de Noviembre de 1879.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—703

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos de casa y varios géneros de zapatería y calzado hecho, embargado todo á D. José Senovilla y Rodríguez en autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Miguel Martínez Carranza sobre pago de 90.792 rs.; de cuyos bienes, que han sido tasados en 63.322 rs., es depositario D. Juan Antonio Martínez Carranza, domiciliado en la calle de Jesús y María, núm. 26, cuarto principal derecha, el que ha sido requerido para que los ponga de manifiesto á cuantas personas se lo exijan; habiéndose señalado para su remate el día 26 del actual, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 11 de Diciembre de 1879.—El Escribano, Francisco de Lanzas. X—704

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 343.—En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparece

El Sr. D. Luis de Rute y Giner, de edad de más de 30 años, soltero, Ingeniero, vecino de la ciudad de Sevilla, con cédula personal expedida en la misma el 30 de Diciembre último con el núm. 2.974, é interviene por sí y en representación de los cuatro señores siguientes:

D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, mayor de 30 años, casado, propietario, vecino de Madrid;

D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, viudo, mayor de 30 años, propietario, domiciliado en la ciudad de París;

D. Manuel Hervella y Perez, Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, mayor de 40 años, casado, vecino de Madrid;

Y D. Carlos Karuth, rentista, mayor de edad, casado, vecino de Hamburgo;

En uso de los poderes que los cuatro respectivamente le tienen conferidos, los dos primeros el 16 de Mayo próximo pasado, en París, ante D. Teodoro Ponte de la Hoz, Cónsul encargado del Viceconsulado de España en la misma capital; el tercero en 28 del propio mes, en Madrid, ante el Notario Don Manuel Caldeiro, y el cuarto en Hamburgo el 19 tambien de Mayo, ante el Notario Wilhem Eduard Schramm, cuyos cuatro poderes, tres de ellos debidamente legalizados, se unen á esta matriz, para comprobarla é insertar en sus copias al final.

Y apareciendo el Sr. Rute con la capacidad legal necesaria, que asegura no tiene limitada, para formalizar esta escritura, dice: que por decreto de 17 de Mayo de 1870, publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes, se autorizó á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas existentes en el término de Lebrija, provincia de Sevilla, con sujecion al piano presentado y á las condiciones establecidas en el mismo decreto.

Y habiendo recaído en el Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz la propiedad de la concesion y empresa relativas á las mismas marismas, así como á las de Trebujena y Sanlúcar de Barrameda, que fueron objeto de concesion posterior al citado decreto, se le reconoció como único concesionario de todas las dichas marismas por Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Octubre de 1878, á contar desde la fecha de ella.

En consecuencia de lo cual, el Sr. Zóbel ha concertado con el Sr. Rute y los otros tres señores á quienes éste aquí representa formar y constituir una Sociedad, cuya base fundamental es la concesion referente á las marismas de Lebrija, aportándole el Sr. Zóbel, como dueño que es de la misma, en cuya virtud, realizándola por la presente escritura, el Sr. Rute, por sí y á nombre de sus cuatro representados Sres. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, D. Carlos Karuth y D. Manuel Hervella, otorga que forma y funda una Sociedad anónima, cuyo objeto, denominacion y demás bases se comprenden en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones que se crean en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º El cultivo, vena ó arrendamiento de las tierras llamadas marismas de Lebrija, comprendidas en la concesion hecha por decreto de 17 de Mayo de 1870 á los Sres. Bergonier, Salaya y Calderon, y perteneciente hoy al Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz.

2.º El disfrute y explotacion de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas, talleres ó establecimientos de todo género, creados en cualquiera época por la Sociedad ó que por ella fuesen adquiridos ó arrendados, y que por algun concepto pudiesen relacionarse con la explotacion de las tierras pertenecientes á la Sociedad ó explotadas por la misma.

3.º Y finalmente, la creacion ó explotacion de cualquiera industria ó servicio relacionado con el objeto principal de su constitucion.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija*.

Art. 4.º La Sociedad se domiciliará en Madrid. El Consejo podrá, sin embargo, cambiar de domicilio social por medio de especial acuerdo, á que se dará la misma publicidad que á estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de su constitucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. La duracion de la Sociedad se prolongará todo el tiempo que lo exija la explotacion de las tierras mencionadas en el art. 2.º, pero sin que pueda durar más de 99 años.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 6.º El Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz aporta á la Sociedad la concesion de las marismas de Lebrija.

La aportacion se verifica por este mismo acto, subrogándose la *Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija* en lugar del señor Zóbel de Zangroniz, y sustituyéndolo en todo cuanto constituye el objeto de los presentes estatutos, haciendo suya desde esta misma fecha todas las obligaciones aceptadas por el señor Zóbel como concesionario.

TÍTULO III.

Capital, acciones, obligaciones.

Art. 7.º Los terrenos que sean propiedad del concesionario de las marismas de Lebrija, las construcciones y el material allí existente constituyen el capital de la Sociedad, representada por 30.000 acciones de á 100 pesetas cada una, libres de todo pago.

Dichas 30.000 acciones son propiedad de los señores

D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, quince mil.....	15.000
D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, seis mil.....	6.000
D. Carlos Karuth, tres mil.....	3.000
D. Manuel Hervella, tres mil.....	3.000
Y D. Luis de Rute, tres mil.....	3.000
	<hr/>
	30.000

que se consideran fundadores de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emision de nuevas acciones.

En este caso los dueños de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia á la suscricion de la mitad de las acciones que hayan de emitirse. La suscricion de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número de acciones suficiente para obtener al menos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administracion, fijará las condiciones de las nuevas emisiones y la forma y termino en que haya de reclamarse el privilegio establecido en las disposiciones que preceden.

Si la creacion de nuevas acciones se hiciese para realizar la adquisicion de nuevas aportaciones hechas por terceras personas, no podrá ejercitarse el derecho de preferencia antes mencionado sobre las acciones que se cedan en representacion de dichas aportaciones.

Art. 9.º Cada accion da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas, y conforme al art. 37 de estos estatutos.

Los intereses y dividendos de toda accion, ya sea nominativa, ya al portador, se pagaran al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 10. Los títulos de las acciones no serán expedidos hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad.

Estos títulos se cortaran de libros tabularios, serán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad, y estarán firmados por dos Administradores, ó bien por un Administrador y un Delegado del Consejo de administracion.

Los títulos estaran redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones serán al portador ó nominativas, á eleccion del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por medio de una inscripcion en el registro de la Sociedad.

Para su traspaso será necesaria una declaracion de cesion y otra de aceptacion de transferencia, firmadas la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales se entregaran á la Sociedad.

La transmision no se entenderá verificada respecto de las partes ni de la Sociedad hasta que se inscriba en su registro con arreglo á esas declaraciones y se firme por dos Delegados del Consejo de administracion.

La transferencia se anotará al dorso del título y se firmará por dos Delegados. La cesion de las acciones al portador se verificará por la simple tradicion del título.

Art. 12. El Consejo de administracion podrá autorizar el deposito y la conservacion de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, actuando en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que queden sujetos, la manera de devolverlos y las garantías que deban acompañar á la ejecucion de estas operaciones, así en interés de la Sociedad como en el de los asociados ó accionistas.

Art. 13. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada título.

Todos los dueños de una accion están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones inherentes á la accion siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesion de una accion implica necesariamente la sumision á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo ningun pretexto pedir el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de ningun modo en su administracion.

Para el ejercicio de sus derechos deberán referirse á los inventarios hechos y á las resoluciones de la junta general.

Art. 15. Se entregaran á los fundadores de esta Sociedad títulos especiales para hacer constar los derechos que les corresponden, segun estos estatutos, principalmente el consignado en el art. 8.º, y para facilitar la percepcion de la parte de beneficios que le corresponde, con arreglo al art. 37 de los mismos.

El Consejo de administracion determinará la forma de estos títulos, cuyas condiciones de transmision serán las mismas que las de las acciones.

Art. 16. Además de las acciones que quedan referidas, la Sociedad, inscrita que sea la escritura de su fundacion en el Registro de la propiedad, podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador con interés fijo y amortizacion limitada, y garantizadas con la concesion y los terrenos.

TÍTULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad estará administrada por un Consejo, compuesto de cinco miembros cuando menos, y de doce cuando mas. Los Administradores serán nombrados por la junta general.

Por excepcion se nombran Administradores, llamados á llenar sus funciones desde el dia en que se constituya la Sociedad, los Sres. D. Praxedes Mateo Sagasta, D. Francisco Romero y Robledo, D. José Echegaray, D. Juan Manuel de Urquijo, D. Venancio Gonzalez, D. Federico Hoppe, D. Jacobo Zóbel de Zangroniz y D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis.

Estos Consejeros podrán nombrar otros hasta completar el número de doce, si lo creyeran conveniente.

Estos Consejeros depositarán el número de acciones que se marcan en el art. 19.

Las funciones de este primer Consejo durarán solamente hasta el momento en que la junta general de accionistas reunida con arreglo á estos estatutos nombre el Consejo definitivo.

Art. 18. La junta general nombrará en su primera reunion los nuevos Administradores, que ejercerán su cargo durante seis años, salvo los casos de reeleccion que inmediatamente se mencionan.

El Consejo de administracion se renovará durante este periodo de seis años por sorteo y por sextas partes.

La renovacion se hará despues por antigüedad, no pudiendo ningun Administrador desempeñar el cargo más de seis años sin ser reelegido.

Los Administradores salientes pueden ser reelegidos.

En caso de vacante por muerte ó dimision de uno ó varios Administradores, podrá el Consejo llenar provisionalmente su vacante, salvo la confirmacion de la junta general á propuesta del Consejo de administracion.

El Administrador así nombrado sólo desempeñará sus funciones hasta el dia en que deba cesar aquí á quien haya reemplazado.

Art. 19. Para desempeñar el cargo de Administrador se necesita ser poseedor de 100 acciones inalienables durante el desempeño de dicho cargo y depositadas en la Caja social.

Art. 20. El Consejo de administracion se reúne siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad á juicio del Presidente, y en el lugar que el mismo designe.

Las decisiones se toman por mayoría de votos de los individuos presentes.

En caso de empate se aplazará para el próximo Consejo la proposicion que lo produjera, y si entonces se repitiera el empate, se entiende que aquella queda desechada.

Cuando el número de los Administradores en ejercicio no

exceda de ocho, se necesita para la validez de cualquier acuerdo el voto de cuatro individuos presentes. En caso contrario se requiere la concurrencia de cinco Administradores para la validez de los acuerdos.

Los individuos del Consejo de administracion que se hallen en París constituirán Comité, y formaran la Delegacion y representacion de la Sociedad en Francia.

El Consejo residente en España comunicará dentro de los tres dias siguientes á cada sesion el acta de ella al Comité de París, y este tendrá la misma obligacion respecto del Consejo.

En el caso de que el Consejo de administracion reunido en el domicilio social sea de opinion opuesta al Comité de París, el acuerdo para ser válido deberá ser tomado por mayoría de las tres cuartas partes de todo el Consejo de administracion.

Art. 21. Las deliberaciones del Consejo de administracion y del Comité constaran en actas inscritas en un registro, y firmadas á lo menos por dos de los individuos presentes. Las copias ó extractos de esas deliberaciones necesitan para hacer prueba la firma de dos individuos del Consejo.

Art. 22. El Consejo de administracion tendrá los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad, sin ninguna limitacion ni reserva, estando especialmente autorizado para

1.º Fijar los gastos generales de administracion.

2.º Celebrar toda clase de convenios y contratos.

3.º Decidir las cuestiones relativas á los números 1, 2 y 3 del art. 2.º

4.º Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes muebles é inmuebles, créditos y derechos.

5.º Proponer á la junta general la emision de obligaciones á que se refiere el art. 15.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocacion y empleo de los fondos disponibles, y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operacion sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberacion de hipoteca, así como todo abandono de privilegios; y esto lo mismo en el caso en que deba percibir que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

10.º Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad.

11.º Autorizar y entablar toda clase de acciones judiciales y gubernativas, celebrar transacciones, y aceptar convenios de todas clases.

12.º Tratar, transigir y disponer de todos los intereses de la Sociedad.

13.º Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos, y concederles gratificaciones ó remuneraciones, aun cuando estas impliquen una participacion en los beneficios.

14.º Formalizar las cuentas que deban someterse á la junta general, redactar una Memoria sobre ellas y sobre la situacion de los negocios sociales, y proponer los dividendos que deban repartirse y las resoluciones que deban tomarse.

15.º Proponer á la junta general las modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, el aumento ó disminucion del capital social, y todas las cuestiones de próroga, fusion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

16.º Resolver sobre todas las cuestiones que correspondan á la administracion de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, ni restringen en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. El Consejo de administracion puede nombrar uno ó varios Directores ó Subdirectores elegidos fuera del Consejo, con la condicion de que depositen en la Caja de la Sociedad un número de acciones que determinará el Consejo mismo, y que serán inalienables durante el desempeño de dichos cargos.

El Consejo, por acuerdo especial, determinará los poderes que hayan de conferirse á estos Directores y Subdirectores y á los demás agentes principales.

Art. 24. El Consejo de administracion podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas, aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

Art. 25. Los individuos del Consejo de administracion no contraen por razon de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad: son solamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 26. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cuando menos 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los poseedores de acciones nominativas y los portadores de resguardo de depósitos mencionados en el art. 12, tendrán derecho de asistir á la junta general, justificando que sus acciones están inscritas á su nombre, ó depositadas 10 dias antes por lo menos de la fecha de la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deben, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 dias antes por lo menos, y en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administracion. A cada uno se le entregará una tarjeta de admision.

Esta tarjeta es nominativa y personal; en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 27. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 28. La junta general se convocará necesariamente una vez al año antes del último dia de Junio.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el Consejo lo crea conveniente.

Las reuniones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en el punto de España ó del extranjero que se indique en la convocatoria, segun acuerdo del Consejo de administracion.

Las convocatorias deberán hacerse por medio de un anuncio inserto 20 dias antes por lo menos del fijado para la reunion en la GACETA DE MADRID y en el periódico oficial de París.

Cuando la junta convocada lo sea para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 33 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberacion.

Art. 29. Todo accionista que tenga derecho á votar en la

junta, puede hacerse representar por apoderado siempre que este sea también accionista, y tenga por sí derecho a votar en la junta general.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó puntos designados al efecto por el Consejo, un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión.

Art. 30. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas presentes que representen mayor número de acciones desempeñarán las funciones de escrutadores. La Mesa designará el Secretario.

Art. 31. La junta general se entenderá legalmente constituida cuando esté representada en ella la cuarta parte de las acciones emitidas.

En el caso de que después de la primera convocatoria el número de accionistas reunido no llene esta condición, se procederá á hacer una segunda en un intervalo que no será menor de 15 días ni excederá de un mes.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión se reducirá á 15 días.

Los acuerdos tomados en esta segunda reunión serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero solamente podrán tratarse en ella los asuntos consignados en la orden del día de la primera convocatoria.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y representados.

En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 33. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de unión ó de fusión con otras Compañías, modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminución del capital social y prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad, no serán válidos los acuerdos si no concurren á ellos un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Art. 34. La junta general discute, examina y aprueba en su caso las cuentas; nombra, á propuesta del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones, y resuelve, dentro de los límites de los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 35. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la Mesa; las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba deberán estar firmadas por dos Administradores. Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales. Beneficios. Fondos de reserva.

Art. 36. El año social principiará el 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascurra entre la constitución de la Sociedad y el 31 de Diciembre de 1879.

Cada semestre se formalizará un estado del activo y pasivo de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Ambos serán presentados á la junta general, que los aprobará ó pedirá su rectificación, según proceda.

Art. 37. Los productos líquidos, deducción hecha de todos los gastos, constituirán los beneficios sociales. De estos productos se deducirá el 6 por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente se destinará el 5 por 100 para los Administradores, el 10 por 100 para los fundadores de la presente Sociedad, que lo repartirán entre sí según convengan, y que tendrán derecho á los títulos á que se refiere el art. 15.

El resto, ó sea el 85 por 100, se distribuirá á los accionistas como dividendo, deducido el impuesto de 5 por 100 que hoy gravita sobre estas utilidades.

Art. 38. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 39. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento, prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Art. 40. Cuando el fondo de reserva exceda de un millón de pesetas podrá reducirse á esta cantidad, pero volverá á aplicarse á su formación la cantidad primitiva si el fondo disminuyese hasta llegar á ser menor de la décimaquinta parte del capital social.

TÍTULO VII.

Disolución. Liquidación.

Art. 41. El Consejo de administración puede siempre y por cualquier causa que estime oportuna proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 42. En caso de disolución de la Sociedad la liquidación correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general determine lo contrario nombrando liquidadores especiales.

Art. 43. Mientras dure la liquidación continúan las mismas facultades de la junta general.

A ella corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas y de dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta general traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Con arreglo á los precedentes estatutos queda formada y fundada la Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija, y se declara que el Sr. Zóbel de Zangroniz aporta como suya propia á la misma Sociedad la concesión relativa á las marismas de dicho Lebrija, otorgada por el decreto de 17 de Mayo de 1870, y de que se le reconoció como único concesionario por la Real orden de 12 de Octubre de 1878; aportándola con todos los derechos y obligaciones consiguientes á la misma concesión y derivados de ella, así como con cuanto la es anexo y accesorio, y en concepto de libre de toda otra responsabilidad, por lo que y bajo esta base responde de esa aportación por evicción y saneamiento de la manera más perfecta, siendo obligación suya hacer por su cuenta todos los gastos y cuanto además sea preciso hasta dejar inscrita esta escritura en el Registro de la propiedad.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que pueda devengar esta escritura, con cuyo objeto se presentará á liquidación dentro de 80 días, contados desde el de mañana, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no se paga e hasta después de haber pasado este doble término; á lo que manifiesta el Sr. Rute que considera que en este caso no

procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hace las reservas oportunas.

Y 2.º Inscribir esta escritura en el Registro de la propiedad, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria; haciendo constar yo el Notario que advertido el Sr. Rute de que la presente escritura, que está ajustada á las instrucciones y datos que me ha suministrado, carece de alguna de las circunstancias á mi juicio necesarias para la inscripción y de la conveniencia de declararlas en este instrumento, protesta que en su caso suplirá todas las precisas y legales, presentando si fuese menester en el citado Registro los planos, deslindes y demás datos y documentos que correspondan.

Tal es la escritura que otorga el Sr. Rute según interviene, á quien doy fé conozco, y firma en unión de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burguete, de esta vecindad, habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de lo que igualmente doy fé yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.—Luis de Rute.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burguete.—Está mi signo.—Licenciado Jose Garcia Lastra.—Está mi rubrica.

Viceconsulado de S. M. Católica en Paris.—Núm. 442.—Poder especial.—En la ciudad de Paris, á 16 de Mayo de 1879.—

Ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administración civil, Cónsul de S. M. Católica, encargado en comisión del Viceconsulado de España en esta capital, y testigos que al fin se expresarán, comparece el Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, natural de Manila (Islas Filipinas), de estado casado, de 23 años de edad, propietario, vecino de Madrid, residente actualmente en esta ciudad, quien después de haber asegurado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario, á favor del Sr. D. Luis de Rute y Giner, Ingeniero, vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del señor compareciente constituya en España, según las leyes que rijan en dicha nación y con arreglo á las instrucciones que le comunicará el poderdante, una Sociedad anónima que tendrá por objeto la explotación agrícola de las marismas de Lebrija desecadas, á cuyo fin le faculto para que haga, practique y suscriba cuanto fuere menester para ello, le da y concede el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud del mismo hiciere el citado apoderado.

Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Isidro Garcia y D. Antonio de la Torre, españoles residentes en esta capital, que nrman también, y sin excepción alguna para ser tales testigos según aseguran; y en fé de todo, del conocimiento, profesión y residencia del señor compareciente, y de haberle advertido, así como á los testigos, del derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, que les leí íntegramente á su instancia, firmo yo el Cónsul.—J. Zóbel de Zangroniz.—Isidro Garcia.—Antonio de la Torre.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 442 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición del otorgante, y que firmo y sello en esta segunda hoja en Paris, día del otorgamiento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello del Viceconsulado de España en P. ris.

Núm. 549.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en Paris.—Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello.

Viceconsulado de S. M. Católica en Paris.—Núm. 441.—Poder especial.—En la ciudad de Paris, á 16 de Mayo de 1879.—Ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administración civil, Cónsul de S. M. Católica, encargado en comisión del Viceconsulado de España en esta capital, y testigos que al fin se expresarán, comparece el Sr. D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, de estado viudo, de 56 años de edad, propietario, residente en esta ciudad, y habitante calle de Ponthéu, núm. 59, y después de haber asegurado hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice que da y confiere todo su poder cumplido, amplio especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario, á favor del Sr. D. Luis de Rute y Giner, Ingeniero, vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del señor compareciente, constituya en España según las leyes que rijan en dicha nación y con arreglo á las instrucciones que le comunicará el poderdante, una Sociedad anónima, que tendrá por objeto la explotación agrícola de las marismas de Lebrija desecadas, á cuyo fin le faculto para que haga, practique y suscriba cuanto fuere menester, pues para ello le da y concede el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud del mismo hiciere el citado apoderado.

Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Isidro Garcia y D. Antonio de la Torre, españoles residentes en esta capital, que firman también, y sin excepción alguna para ser tales testigos según aseguran; y en fé de todo, del conocimiento, profesión y residencia del señor compareciente, y de haberle advertido, así como á los testigos, del derecho que les asiste para leer por sí esta escritura que les leí íntegramente á su instancia, firmo yo el Cónsul.—Ed. de Soveral, Vizconde de San Luis.—Isidro Garcia.—Antonio de la Torre.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 441 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición del otorgante, y que firmo y sello en esta segunda hoja en Paris, día del otorgamiento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello.

Núm. 550.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en Paris.—Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello.

Núm. 297.—En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1879.—Ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial y testigos que suscribirán, se presentó:

El Sr. D. Manuel Hervella y Perez, de 44 años, casado, Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, con vecindad en esta Corte, calle de Claudio Coello, núm. 16, cuarto segundo, según cédula que exhibe, núm. 3.522, de 6.º clase, fecha 27 de Noviembre último; cuyo compareciente, á quien doy fé conozco, tiene por dichas circunstancias capacidad legal, que manifiesta no estarle limitada, para formalizar el presente; y dijo que

otorga y confiere poder especial, tan amplio y cumplido como se requiera, al Sr. D. Luis de Rute y Giner, de 35 años, soltero, Ingeniero de Caminos y Canales y vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del compareciente, constituya en España, según las leyes que rijan y con arreglo á las instrucciones escritas que le comunicará, una Sociedad anónima, que tendrá por objeto la explotación agrícola de los terrenos desecados hasta hoy, denominados marismas de Lebrija, tomando por base la concesión que el Estado otorgó por decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Mayo de 1870 y la legislación vigente en la materia, á cuyo fin le faculto para que haga, practique y suscriba cuanto fuere necesario, solemnizando la escritura ó escrituras, actas y demás documentos conducentes; pues para ello le da y confiere el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto el citado D. Luis de Rute y Giner hiciere en virtud del mismo que formaliza y otorga, siendo testigos D. Juan Garcia Laca y Don Raimundo Gutierrez y Gutierrez, de esta vecindad y residencia, que declaran no tener excepción legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario á elección del otorgante y testigos, le aprobó aquel y firma con estos, de todo lo cual doy fé.—Manuel Hervella.—Juan Garcia.—Raimundo Gutierrez.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Es primera copia de la escritura núm. 297, á cuyo otorgamiento fui presente, en fé de lo cual y á instancia del señor poderdante, la signo, firmo y rubrico en este pliego del sello 6.º, dejándola anotada.

Madrid día de su fecha.—Hay un signo.—Manuel Caldeiro.

En la ciudad libre y anseática de Hamburgo, á 19 del mes de Mayo del año de 1879, ante mí Wilhem Eduard Schramm, Doctor, Escribano público y privado de esta ciudad, y los testigos que al final se expresarán, compareció el Sr. D. Carlos Karuth, natural de Breslau, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, á quien doy fé conozco, y otorgó que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como fuere menester, á favor del Sr. D. Luis de Rute y Giner, de 35 años de edad, soltero, Ingeniero de Caminos y Canales y vecino de Sevilla, para que en nombre y representación del compareciente constituya en España, según las leyes que rijan en dicha nación y con arreglo á las instrucciones que le comunicará, una Sociedad anónima, que tendrá por objeto la explotación agrícola de los terrenos desecados hasta hoy, denominados marismas de Lebrija, teniendo por base la concesión otorgada por el Estado por decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Mayo de 1870 y la legislación vigente en la materia, á cuyo fin le faculto para que haga, practique y suscriba cuanto fuere necesario; pues para todo ello le da y concede el presente poder, y promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud de esta escritura de mandato hiciere el citado Don Luis de Rute.

Así lo otorgó y firmó, siendo testigos D. Theodor Oseka y D. Emil Mensch, vecinos de esta ciudad de Hamburgo.

En fé de lo cual, firmo yo el Escribano, con los testigos, sellándolo con el sello de mi oficio.—Carlos Karuth.—Theodor Oseka, testigo.—Emil Mensch, testigo.—W. E. Schramm.—Hay un sello.

Visto en el Consulado general de España en el Imperio de Alemania.

Bueno por legalización del Sr. Schramm, Notario público de esta plaza, que autoriza el anterior documento.—Hamburgo 19 de Mayo de 1879.—P. el Cónsul general, el Vicecónsul, N. Moral y Cañete.—Hay un sello.

Núm. 548.—Visto en este Ministerio de Estado, para legalizar la firma de D. Nicasio Moral, Vicecónsul de España en Hamburgo, Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 343 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para el Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, en un pliego del sello 4.º núm. 17.464, y 15 del 41.º completos, números 4.289.651, 4.289.652 y 4.289.653 al 665, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 9 de Junio de 1879.—Sobreraspado: l = os = e = el = v = ul = ti = or = m = Vice = Con = u = M = M = vale. = Signado. = Licenciado, José Garcia Lastra. = Hay un sello.

ACTA.

Número 660.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1879, ante mí el infrascrito D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Sr. D. Luis de Rute y Giner, de edad de más de 30 años, soltero, Ingeniero, vecino de la ciudad de Sevilla, con cédula personal que me ha exhibido, expedida en la misma ciudad en 30 de Diciembre de 1878, con el núm. 2.974.

El Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, mayor también de 30 años, casado, propietario, vecino de esta Corte, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en la misma en 5 del corriente mes, con el núm. 322.

El Sr. D. Manuel Herbella y Perez, de edad de más de 40 años, casado, Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, vecino también de esta capital, con cédula personal que asimismo me ha exhibido, expedida en ella en 15 de Octubre último, con el núm. 410.

Y el Sr. D. Eduardo de Soveral, Vizconde de San Luis, viudo, mayor de 50 años, propietario, de nación portugués, domiciliado en Paris, y estante accidentalmente en Madrid.

Los cuales, á quienes doy fé conozco, intervienen por sí, concurriendo además el Sr. Zóbel, en representación del señor D. Carlos Karuth, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de la ciudad de Hamburgo, en uso del poder que le confirió en la misma ciudad en 5 de Setiembre próximo pasado, ante el Escribano público y del número de ella Hermann Stokfeth, de cuyo poder se un testimonio á esta matriz para comprobarla é insertar al final de las copias de la misma.

Y según intervienen, de mutuo acuerdo, dicen:

Que en escritura otorgada ante mí el infrascrito Notario en 7 de Junio del corriente año, con el núm. 343 de orden, el compareciente Sr. Rute, por sí, y en representación de los Sres. Zóbel, Vizconde de San Luis, Hervella y Karuth, formó y fundó, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima con la denominación de Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija, para el objeto y bajo las bases que se refieren en los estatutos comprendidos en la misma escritura.

Y mediante á que los cinco fundadores son los tenedores del capital social fijado en los mismos estatutos, representado por las 30.000 acciones, que les pertenecen en la proporción designada en el art. 7.º de ellos; ahora, en uso de su derecho, constituyen, según intervienen, dicha Sociedad, y hacen constar la constitución de ella por medio de la presente acta notarial, á que concurren en la forma referida, al tener, en cumplimiento y para los efectos establecidos en el art. 3.º de la expresada ley de 19 de Octubre.

Y leída que les fué la presente acta por mí, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, la suscriben en unión de mí el Notario.—J. Zóbel de Zangroniz.—Luis de Rute.—Ed. de So-

veral, Vizeconde de San Luis.—Manuel Herbella.—Licenciado José García Lastra.—Esta mi rúbrica.

En la ciudad de Hamburgo á 5 (cinco) de Setiembre de 1879 (mil ochocientos setenta y nueve), ante mí el Escribano público y del número de esta ciudad de Hamburgo, Hermann Stockfleth, Doctor en Derechos, y ante Johann Hermann, Eduard Gipp y Heinrich, August Hamacher, habitantes de esta como testigos, comparece

El Sr. D. Carlos Karuth, de edad de 53 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, y dice

Que como uno de los socios fundadores y accionista que es de la Sociedad anónima denominada Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija, formada y fundada, según escritura otorgada ante el Notario del Colegio de Madrid D. José García Lastra en 7 de Junio último, en la vía y manera que mas haya lugar, otorga y confiere poder á mí consocio y fundador tambien de la misma Sociedad Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz, propietario, vecino de Madrid, residente en la actualidad en Paris, para representar al compareciente en todos los asuntos y casos en que se exija y sea necesaria la intervencion del mismo como tal socio fundador y accionista, sin limitacion alguna, facultándole asimismo para asistir á las juntas que celebre dicha Sociedad, emitir su voto ó reservarsele, tomar acuerdos, negociar y transferir todas ó parte de las acciones de la misma Sociedad correspondientes al otorgante, y celebrar respecto de ellas cualesquiera otros contratos, recibir el producto de la negociacion, y al intento dar recibos, finiquitos, firmar todas declaraciones, dar cartas de pago y descargos, entregar todos títulos, y firmar cualesquiera otros documentos, haciendo todo lo demás que fuera preciso para la más cabal y completa representacion del otorgante; pues para todo ello y sus incidencias autoriza ampliamente al Sr. Zóbel, obligándose á tener por firme y válido lo que el mismo haga en esto del presente poder.

En cuyo testimonio se ha extendido este instrumento en original para otorgarlo al poderdante, y despues de haberlo leído el otorgante y ratificado su contenido, se firmó el presente, así por el otorgante, como de mí el Escribano y de los testigos, poniéndose tambien abajo mi sello de oficio.—Carlos Karuth.—Eduardo Gipp.—Aug. Hamacher, testigos.—H. Stockfleth.—Hay un sello.

Visto en el Consulado general de España en el Imperio de Alemania.—Bueno por legalizacion de la firma del Sr. Stockfleth, Notario público de esta plaza, que autoriza el anterior documento.

Hamburgo 5 de Setiembre de 1879.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, N. Moral y Cañete.—Hay un sello que dice: Consulado general de España.—Hamburgo.

Número 1.329.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. N. Moral y Cañete, Vicecónsul de España en Hamburgo, Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Concuerda con su original exhibido, de que doy fe, y á que me remito, yo el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y ója residencia en ella, que á instancia del Sr. D. Jacobo Zóbel de Zangroniz pongo el presente testimonio en dos pliegos del sello 40.º, números 1.413.499 y siguiente; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 8 de Diciembre de 1879.—Sobreraspado—n=te: n ck: e. vale.—Tachado=mo: no vale.—Está mi signo.—Licenciado José García Lastra.—Esta mi rúbrica.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 660 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad denominada Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija, en tres pliegos del sello 40.º completos, números 993.467 al 69; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Sobreraspado=5=vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica. X—705

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administracion de la misma ha acordado que desde el día 2 de Enero próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del coupon núm. 6 de las obligaciones de la Sociedad, venciendo en 1.º del referido mes, que se verificará en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, Puerta del Sol, 13, segundo derecha.

En igual día y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Puerta del Sol, 13, segundo derecha, dará principio el tercer sorteo semestral, correspondiente al primer semestre del año de 1880, para la designacion de las obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará á efecto ante el Consejo de administracion de la Sociedad.—El Director, Arturo Soria. X—702

La Providencia.

SOCIEDAD MINERA.

Para asuntos que interesan á la Sociedad y por acuerdo del Consejo de administracion de 12 del actual, se convoca á junta general extraordinaria para el día 16 de Enero de 1880, á las tres de la tarde, en la oficina de la Sociedad, calle de Colos, núm. 3, segundo derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—El Secretario Contador, Gil Melendez Vargas. X—706

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 5.9
Idem mínima de id... -4.3
Diferencia... 10.2
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 13.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 33.9
Diferencia... 19.9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Diciembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 15 de Diciembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 13, DIA 15.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48.65.
París, á 8 días vista, franc. 5.02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, y á 1.55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.14 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 11 á 11.50 pesetas la arroba, de 0.50 á 0.53 la libra, y de 1.08 á 1.26 el kilogramo.
Pecuno añejo, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0.34 á 0.37 la libra, y de 1.82 á 1.99 el kilogramo.
Idem fresco, de 19.25 á 19.50 pesetas la arroba; á 0.33 la libra, y á 1.80 el kilogramo.
Idem en canal, de 19.25 á 19.50 pesetas la arroba.
Lomo, de 1.12 á 1.37 pesetas la libra, y de 2.43 á 2.98 el kilogramo.
Jamón, de 27.50 á 33.50 pesetas la arroba, de 4.23 á 4.76 la libra, y de 6.67 á 8.00 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0.41 á 0.54 pesetas y de 0.47 á 0.62 el kilogramo.
Garbanzos, de 7 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.74 la libra, y de 0.93 á 1.54 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.36 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.20 á 0.37 la libra, y de 0.65 á 0.86 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.62 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4.2 pesetas la arroba, y á 0.14 el kilogramo.
Cok, de 0.85 á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.5 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.30 la libra, y de 1.08 á 1.33 el kilogramo.
Patatas, de 1.62 á 1.37 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.46 la libra.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.60 la libra, y de 1.10 á 1.43 el decalitro.
Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.37 el cuartillo, y de 4.65 á 6.93 el decalitro.
Petróleo, de 7.50 á 8.20 pesetas el decalitro.

NOTA. Pesos de algunas en el día de ayer.—Vacas, 461.—Carneros, 370.—Terneras, 34.—Cerdos, 277.—Total, 842.

Su peso en libras.... 437,331.—Idem en kilogramos.... 62,799.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos, Quintales métricos, Existencias en los muelles.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Carneros..... 6
Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Diciembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 13 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Valentin, mártir; Santa Adelaida, y San Adalberto, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima Concepcion (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La vida es sueño.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Adriana Angot.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Dos y uno.—Agencia universal.—Que ustedes lo pasen bien.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El octavo no mentir.—El enano de la venta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El marido y la mujer.—La viuda y la niña.—Los pavos reales.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Los carboneros.—El perro del Capitan.—Lanceros.—A primera sangre.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.